

RAD 110014003009-2021-351-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARÍA MEDINA Y OTRO
DEMANDADO: CECOP

Al Despacho de la señora Juez, para resolver recurso de reposición elevado por la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, agosto 25 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Garzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada, en contra del auto admisorio de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el recurrente señaló, entre otros aspectos, que no se acreditó que haya sido agotada la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que exige el numeral 7° del art. 90 del C. G del P. Y si bien, el demandante solicitó medidas cautelares, lo cierto es que, aquel “...no dio cumplimiento a NINGUNO los requisitos exigidos en el art. 590 del CGP razón por la cual debe tenerse por no presentado (...) lo cual conlleva a que se inadmita la demanda con el fin de ser subsanada en legal forma”.

Por su parte, al descorrer traslado del medio de impugnación instaurado, el demandante expresó que “...el escrito de medidas cautelares cumple a cabalidad de manera formal y material con los requisitos exigidos por la normatividad, teniendo en cuenta que las mismas se solicitaron en escrito separado y el artículo 590 del Código General del proceso no es taxativo sino enunciativo, teniendo en cuenta que las medidas cautelares pueden estar innominadas en el ordenamiento pudiendo la parte solicitarlas y el juez decretarlas cuando considere necesarias, pertinentes y acordes al Derecho para materializar la justicia que se llegue declarar en una sentencia”. Y con ello, no se hace exigible la conciliación prejudicial para acudir a la jurisdicción.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del Art.318 del C. G del P.; luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, de entrada advierte esta sede judicial que al auto impugnado, debe mantenerse por las razones que pasan a exponerse:

Tal y como lo señaló el recurrente, el numeral 7° del art. 90 del C. G del P., contempló como causal de inadmisión de la demanda “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.

A su turno, el párrafo 1° del canon 590 *ejusdem* contempló que “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

Ahora bien, sostiene el inconforme que el escrito de medidas cautelares que aportó el extremo libelista no se ajusta a los requisitos previstos en la precitada norma y, por ende, no podía sustraerse de agotar el requisito de procedibilidad.

Sobre el particular, en lo que se refiere a la petición de inscripción de la demanda, encontró esta sede judicial que el actor se limitó en indicar que la misma debía efectuarse en el “certificado de existencia y representación legal” de la sociedad demandada, cuando quiera que a la luz del literal b) del canon 590 del C. G del P., aplicable al presente asunto por tratarse de un reclamo originado en la responsabilidad civil contractual, sí procede la inscripción de la demanda pero **sobre bienes sujetos a registro** que sean de propiedad de la convocada a juicio; de manera que, resulta improcedente acceder a la medida cautelar en los términos solicitados por la parte demandante, pues, la misma en realidad no está destinada a la protección del derecho objeto de litigio y, no recae, a modo de ejemplo, sobre un establecimiento de comercio o bien mueble o inmueble en particular que esté en cabeza de la accionada.

De igual manera, la solicitud de embargo y retención de las sumas de dinero que pueda tener depositadas la accionada en las entidades financieras no podría tomarse bajo el abrigo de la hipótesis que prevé en el literal c) del art. 590 del C. G del P., toda vez que dicha cautela, por disposición expresa de esta norma, solo puede decretarse sobre los bienes afectados con la inscripción de la demanda, cuando medie sentencia favorable al demandante; de allí que, no tenga la naturaleza de atípica o innominada, pues, la misma se encuentra expresamente regulada en la codificación procesal civil.

Así las cosas, del análisis anterior podría decirse que el recurso instaurado saldría avante. Empero, no puede dejarse de lado que, las pretensiones del libelo genitor se encaminan a obtener la declaratoria de la existencia de un vínculo contractual entre los extremos de la litis y, la consiguiente, condena al pago de unas sumas de dinero representadas en saldos insolutos de obligaciones endilgadas a la entidad reconvenida; de allí que, el demandante haya solicitado medidas cautelares en procura de asegurar el pago de una eventual decisión a su favor.

Lo anterior, para el Despacho resulta relevante y suficiente para exonerar al actor de la carga de aportar el requisito de procedibilidad; ello, con independencia de su prosperidad o no al momento de la calificación de la demanda, pues, el párrafo primero del art. 590 del C. G del P., hace alusión a la **solicitud** de práctica de medida cautelares, más nada dice sobre su procedencia, decreto y/o materialización y, por ende, el análisis de apariencia de buen derecho, necesidad, proporcionalidad y, demás requisitos, se efectuaría al momento de **decretar** una cautela innominada si resulta procedente, o en su defecto, para negarla, pero de manera alguna puede entenderse como estudio previo vinculante para resolver sobre la admisión de la demanda.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, debe advertirse que el proveído cuestionado debe mantenerse.

Para finalizar, en lo que se refiere a la petición subsidiaria, una vez el demandante adecue el escrito de medidas cautelares, se decidirá si habrá o no lugar a incrementar el monto de la caución.

RAD 110014003009-2021-351-00
NATURALEZA PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: MARÍA MEDINA Y OTRO
DEMANDADO: CECOP

En consecuencia con lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este proveído, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto admisorio de la demanda, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **CECOP** se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del canon 8° del Decreto 806 de 2020, cuyo mensajes de datos se envió por la secretaría del juzgado y recibió el pasado 4 de agosto, quién presentó recurso de reposición dentro del término legal.

TERCERO: El trámite de notificación que aportó la parte actora el 4 de agosto de 2021 no se tendrá en cuenta, como quiera que se confundieron los trámites del artículo 291 del C. G del P., con el canon 8° del Decreto 806 de 2020, que son disimiles e independientes entre sí.

CUARTO: Secretaría proceda a controlar el término con el que cuenta la demandada para contestar la demanda, presentar excepciones y allegar pruebas; ello, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del canon 118 del C. G del P.

QUINTO: Para resolver sobre la póliza aportada, el Despacho requiere al libelista para que adecue las medidas cautelares solicitadas con la demanda en los términos del art.590 del C. G del P., ya que las solicitadas resultan improcedentes, caso en el cual deberá tener en cuenta lo acá expuesto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 136 del 16 de septiembre de 2021